

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ELVIRA GUTIERREZ DE ESPARZA
DEMANDADO: BENITO HERRERA PEÑA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00012-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **22 de enero de 2021**, sírvase proveer.
Bucaramanga, 22 de enero de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00012 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA formulada a través de apoderado judicial por la señora ELVIRA GUTIERREZ DE ESPARZA contra los señores FLORENTINA LICONA BARRAGAN, BENITO HERRERA PEÑA y ELIDE ESPARZA DOMINGUEZ.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Para determinar la cuantía de la demanda es necesario que allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad correspondiente (IGAC o ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA según corresponda)¹, como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.
2. La acción de dominio se dirige contra el poseedor o poseedores, luego NO se precisa necesario la vinculación de las “*DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*”, debiendo corregirse tal imprecisión.
3. Deberá corregirse la alusión que se hace a la “*DEMANDA ORDINARIA DE DOMINIO O REIVINDICATORIA*”, habida cuenta que los procesos ordinarios dejaron de tener aplicación tras la expedición del Código General del Proceso.
4. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de todas las partes, especialmente de ELVIRA GUTIERREZ DE ESPARZA, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.

¹ <https://www.igac.gov.co/es/noticias/el-igac-habilita-como-gestor-catastral-al-area-metropolitana-de-bucaramanga-amb-0>

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ELVIRA GUTIERREZ DE ESPARZA
DEMANDADO: BENITO HERRERA PEÑA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00012-00

5. Si como se afirma en el hecho SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO de la demanda FLORENTINA LICONA BARRAGAN, es titular del derecho real de dominio de un inmueble registralmente distinto (matrícula 300-89375) al que se quiere reivindicar (matrícula 300-97438), no tendría la calidad de poseedora y mucho menos cabida en este proceso, por cuanto lo que deja ver el relato es que se trata de dos predios que requieren deslindarse, tarea en el que la acción de dominio no cumple función alguna, además y si ya FLORENTINA LICONA enajenó el inmueble ¿por qué se le demanda.?
1. Cabe precisar que cualquier variación en las partes deberá igualmente reflejarse en el poder o mandato conferido.
6. Como no está acreditado el envío simultáneo de la demanda, tampoco el agotamiento de la conciliación como requisito prejudicial, y adicionalmente el bien que se pretende cautelar es propiedad de la misma demandante (inc. 4° del art. 6 Dec. 806/2020, artículo 590 C.G.P. y 38 de la Ley 640 de 2001), teniéndose en cuenta el estimativo que se hizo en la demanda: “DOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.000)”, deberá allegarse la póliza o caución del caso por la suma de **(\$400.000.000)**, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.
7. Es preciso señalar, en cuanto a la inspección judicial, que la necesidad de identificar, geo-referenciar, avaluar y determinar la existencia de mejoras; es tarea que corresponde a la parte interesada en las resultas del proceso, para lo cual existen, entro otros medios de pruebas, aquella de que trata el artículo 227 del C.G.P.
8. En relación a las pruebas testimoniales que se requieren, deberá darse cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad, *“los hechos objeto de la prueba.”*
9. Respecto de la solicitud que se hace en el sentido de oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, para la consecución de información respecto de los señores BENITO HERRERA PEÑA y ELIDE ESPARZA DOMINGUEZ, deberá acreditarse que se agotó sin éxito lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ELVIRA GUTIERREZ DE ESPARZA
DEMANDADO: BENITO HERRERA PEÑA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00012-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA formulada a través de apoderado judicial por la señora **ELVIRA GUTIERREZ DE ESPARZA** contra los señores **FLORENTINA LICONA BARRAGAN**, BENITO HERRERA PEÑA y ELIDE ESPARZA DOMINGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 010 del 17 de febrero de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db538df08486b95ffbaab1d12af248fc384e05919d4f4bebd195438c39e1b8
c8

Documento generado en 16/02/2021 06:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>